



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE VILLOREJO

Aprobación definitiva

Acuerdo del Pleno de fecha 16 de diciembre de 2025, de la Junta Vecinal de Villorejo por el que se aprueba definitivamente la ordenanza municipal que regula la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En el uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta junta vecinal establece la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos (basuras), que se regulará por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

Artículo 2. – Hecho imponible.

2.1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales, y otros establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.2. – A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de limpiezas normales de locales y viviendas. Se excluyen los escombros de obras, detritus humanos materiales y materias contaminadas, corrosivas o peligrosas cuya recogida o vertido requieran la adopción de unas medidas especiales o de seguridad.

2.3. – No están sujetas a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escombros de obras.
- c) Recogida de restos de podas, siegas, etc. Y otros residuos de jardinería.



Dichos servicios se regularán por su ordenanza específica.

Artículo 3. – Devengo.

3.1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dado la naturaleza obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólido urbanos utilizado por los contribuyentes sujetos a la tasa.

3.2. – El inicio de la prestación del servicio o actividad, en el caso de altas a instancia de los interesados se considerará desde la formulación de la correspondiente declaración de alta.

Se entiende por nuevas altas los locales y viviendas de nueva construcción.

En todo la junta vecinal podrá efectuar las comprobaciones oportunas para la verificación de la fecha de alta que deberá coincidir con la concesión de la licencia de primera ocupación o la licencia de apertura.

3.3. – En el padrón deberán incluirse todos los inmuebles sobre los que se aplique la tasa.

Para la baja en el padrón de una vivienda deberá darse de baja como tal en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3.4. – Establecido el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, sin perjuicio de las fechas de aprobación y publicación de los correspondientes padrones.

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de esta tasa:

a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario, etc.

b) Como sustitutos del contribuyente figurarán los propietarios de los inmuebles, los cuales podrán repercutir la cuota en los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. – Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con el deudor principal, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. – Base de imposición.

6.1. – Según lo exigido por el artículo 24.2 del TRLRHL, el importe de la tasa, no podrá exceder en su conjunto del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que serán 50,00 euros al año natural.



Artículo 8. – Exenciones y bonificaciones.

8.1. – Podrán establecerse exenciones puntuales y debidamente justificadas, mediante informes de los servicios sociales, para casos de pobres de solemnidad sin recursos económicos.

8.2. – No se considerarán otras bonificaciones que las legalmente establecidas.

Artículo 9. – Normas de gestión y recaudación.

9.1. – Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán en base a los padrones elaborados.

9.2. – El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón de conformidad con lo prevenido en la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

9.3. – Los acuerdos de estimación o desestimación de reclamaciones relacionadas con el padrón de la tasa por recogida de residuos podrán recurrirse según lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa concordante.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones tributarias.

Constituirá infracción de la falta leve el vertido en los contenedores de residuos no asimilables a los sólidos urbanos, que se especifican en el artículo 2.2, además del vertido de los asimilables sin utilización de bolsa, o el depósito de residuos en el exterior de los contenedores, además de cualquier otra falta de diligencia en el buen uso del servicio.

Tras un primer aviso previo de dicho incumplimiento, el segundo aviso, podrá dar lugar a la aplicación de una sanción de entre 6 euros hasta 100 euros.

La reiteración de dos faltas leves, dará lugar a una falta grave, con notificación de sanción de 101 hasta 300 euros.

La reiteración de dos faltas graves dará lugar a una falta muy grave, con notificación de sanción entre 301 hasta 600 euros.

Independientemente de esta normativa municipal, se le podrá aplicar la normativa medioambiental sectorial de la comunidad autónoma o del Estado.

Además, en materia de infracciones y sanciones se atenderá a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria».

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villorejo, a 5 de agosto de 2026.

El alcalde,
José Luis Pardo García